



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL
(RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
47.001.31.53.005.2023.00079.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** presentada por **MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ** contra **FRANCISCO JAVIER NARANJO JARAMILLO**, para decidir sobre su admisión luego de allegado escrito de subsanación.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de naturaleza verbal de resolución de promesa de compraventa presentada por María Teresa Briceño Rodríguez contra Francisco Javier Naranjo Jaramillo fue inadmitida mediante auto proferido el 17 de mayo de 2023, al paso que, se otorgó el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas so pena de rechazo.

Como causales de inadmisión se le indicó a la parte demandante que debía:

- 1. Presente el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, conforme los frutos y perjuicios deprecados en las pretensiones.*
- 2. Precise los hechos que pretende probar con los testimonios deprecados, así como sus canales de notificación, en los términos dispuestos en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.*

3. *Aclare la solicitud presentada de avalúo del bien en los términos que dispone el artículo 227 del Código General del Proceso.*
4. *Aclare las medidas cautelares deprecadas, en tanto adviértase que la restitución provisional solicitada y la disposición que cita es para los procesos de restitución de inmueble arrendado, proceso que difiere del que se pretende adelantar.*
5. *De igual manera, aclare las medidas cautelares 1.2 y 1.3., en tanto las mismas de ser el caso deben presentarse en los términos que dispone el artículo 590 del C.G.P.*
6. *Adose la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio expedida por el centro de conciliación.*

La parte demandante, allegó escrito de subsanación mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023, con lo que manifestó subsanar la demanda. No obstante, revisado dicho documento se encuentra que, no se dio cumplimiento a los requerimientos del Despacho.

Respecto del numeral uno, se evidencia que no se presentó el juramento estimatorio de manera adecuada, en tanto dispone el artículo 206 del Código General del Proceso en su inciso primero “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*”. Nótese que, la parte demandante no estimó razonadamente los perjuicios reclamados ni discriminó cada uno de sus conceptos, ello es de donde surgen las sumas reclamadas por cada perjuicio y su cuantía.

Por lo anterior, se advierte que no se subsana en debida forma la demanda. En tal sentido, el artículo 90 ibídem preceptúa “...*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...*”. De ahí que, al no observarse la subsanación de las falencias advertidas, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Rechazar la demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** presentada por **MARIA TERESA BRICEÑO RODRIGUEZ** contra **FRANCISCO JAVIER**

NARANJO JARAMILLO, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA